



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.5/0031-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.5/0091-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

DOMICILIO: CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

En la Ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, al día tres de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0031-18**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0031-18, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que esta Autoridad emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0031-18**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León para realizar visita de inspección en el predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, en coordenadas UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0031-18**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0144-18**, el cual le fue legalmente notificado por instructivo el día ocho de junio del dos mil dieciocho previa cita por instructivo del día hábil anterior, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses. A su vez, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impuso al infractor la siguiente **medida correctiva** en la forma y términos que en las mismas se establecen:

“... ”

1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas en una superficie total afectada de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el Predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, en las Coordenadas Geográficas UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en una superficie total de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el Predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, en las Coordenadas Geográficas UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, establecidos en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0031-18, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la



Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y

c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el impacto ambiental ocasionada por un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación".

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

... (Sic.)

Así mismo, por las irregularidades detectadas fue impuesta la medida de seguridad consistente en:

I.- La Clausura Temporal Total: de las actividades encontradas sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el Predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, en las Coordenadas Geográficas UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

CUARTO.- En fecha diez de enero del dos mil dieciocho, la Subdelegación de Recursos Naturales, emitió Orden de Inspección No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0003-20 dirigida al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como verificar el estado físico del sello de clausura impuesto mediante el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.50031-18, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho así como en caso de no encontrarse dicho sello proceder a la reimposición del mismo.

Por lo que en fecha diez de enero del dos mil veinte se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0003-20, en la cual se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las actividades encontradas sin contar con Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie de 2,246.50 metros cuadrados.

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio No. **PFFPA/25.5/2C.27.5/0076-23**, de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, mismo que fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN**



CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0144-18 de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, en el cual se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, transcurriendo del día once de junio del dos mil dieciocho al veintinueve de junio del dos mil dieciocho, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 1) inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas corresponde a la Federación, atento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los numerales 5 fracciones III, IV, X, XIX, XXII, 28 fracción VII, XI, XII, 160, 161, 162, 167, 168., 169, 171, y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 fracción I inciso s), 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental Vigente; 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.



Subsecuente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0031-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0031-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario, - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO o "DILACIÓN"** a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, **"HABILITA"** los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/protepa





por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](https://www.gob.mx/semáforo/), reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde; en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)



XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0031-18 de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se desprende que la irregularidad que se le imputa al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, consistente en:

No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización en Materia Impacto Ambiental, para las obras y/o actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para las actividades consistentes en la construcción de una palapa o tejaban de madera de segunda mano, relleno y nivelación de suelo con materiales como tierra amarilla para compactación y material pétreo tipo piedra de río así como una cerca compuesta de malla ciclónica con posteriori metálica o de madera la cual delimita el predio, lo anterior en una superficie total de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, en las Coordenadas UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Derivado de lo anteriormente señalado, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0031-18, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0144-18, de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, notificado el día ocho de junio del dos mil dieciocho, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de violación a los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y 88 fracción VII del



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno** por el cual el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.5/2C.27.5/0144-18 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha once de junio de dos mil dieciocho al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**; en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.Jo.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para



que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a/J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad única, se tiene que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD ÚNICA** toda vez que el inspeccionado no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha ocho de junio del dos mil dieciocho le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0144-18, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad única NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que se acredita que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, infringe lo previsto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA**



CATARINA, NUEVO LEÓN, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) La gravedad de la infracción.

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al **no contar** con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance que permita la remoción del suelo en sus diferentes fases, lo que hace necesaria su protección. Además, si se toma en cuenta que el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Aunado a lo anterior, el predio en cuestión se encuentra dentro de una Área Natural Protegida según el Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Noviembre de 2000, declaro como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional en la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicado en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región.

Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. Los paisajes y recursos naturales del Parque Nacional Cumbres de Monterrey constituyen importantes recursos turísticos que atraen a la gente por su valor estético, recreativo o educativo/científico. Sin embargo, muchos de estos recursos naturales son particularmente sensibles a la alteración que pueden originar algunas actividades si se llevan a cabo sin control.

Incendios Forestales:

Según el informe de incendios forestales resultados 2001 (SEMARNAT 2001), las causas que originan los incendios forestales en México son atribuibles principalmente a actividades antropogénicas estimándose que estas causales alcanzaron el 96% del total nacional y solo el 4% a causas naturales derivadas de fenómenos naturales tales como descargas eléctricas y erupciones de volcanes. En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey en marzo del 2008, ocurrió un incendio forestal que abarcó más de 7 mil hectáreas, el cual se inició en instalaciones para fines turísticos en la zona conocida como "La Ciénega" misma que se ubica en el Municipio de Santiago, Nuevo León. No omitiendo señalar que los registros de información referente a incendios suscitados en el territorio nacional puede ser consultado en la "Plataforma de Datos Abiertos" de la Comisión Nacional Forestal: <https://snif.cnf.gob.mx/datos-abiertos/?tax%5Bwpdmcategory%5D=incendios>



Alteraciones a fauna silvestre:

La vida silvestre puede ser afectada por los grandes influjos de personas durante los momentos críticos de migración, alimentación, reproducción o crianza; además, si se contemplan actividades que generen mucho ruido se ahuyentan algunas especies, alterándose con esto las funciones ecológicas de la fauna dentro del ecosistema, afectando funciones tales como la dispersión de semillas, el cual constituye un factor fundamental para que la cadena trófica siga su curso.

Asimismo, las fogatas y cubiertas con placas de cemento o piedra, retiene radiación y calor solar, y atraen con esto ejemplares de reptiles, representando con esto, riesgo tanto para los visitantes como para los mismos ejemplares, ya que en la mayoría de casos, las serpientes son sacrificadas ante un conflicto cultural existente en varias localidades entre serpientes – hombre. Por otro lado, la existencia de depósitos de residuos sólidos generados pueden atraer especies tales como oso negro (*Urdus americanus*), el cual está presente en toda esta región y en época de estiaje busca fuentes de alimento; poniendo en riesgo a este importante ejemplar, mismo que se encuentra en peligro de extinción de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y a los visitantes.

Alteraciones a fauna silvestre:

La vida silvestre puede ser afectada por los grandes influjos de personas durante los momentos críticos de migración, alimentación, reproducción o crianza; además, si se contemplan actividades que generen mucho ruido se ahuyentan algunas especies, alterándose con esto las funciones ecológicas de la fauna dentro del ecosistema, afectando funciones tales como la dispersión de semillas, el cual constituye un factor fundamental para que la cadena trófica siga su curso.

Asimismo, las fogatas y cubiertas con placas de cemento o piedra, retiene radiación y calor solar, y atraen con esto ejemplares de reptiles, representando con esto, riesgo tanto para los visitantes como para los mismos ejemplares, ya que en la mayoría de casos, las serpientes son sacrificadas ante un conflicto cultural existente en varias localidades entre serpientes – hombre. Por otro lado, la existencia de depósitos de residuos sólidos generados pueden atraer especies tales como oso negro (*Urdus americanus*), el cual está presente en toda esta región y en época de estiaje busca fuentes de alimento; poniendo en riesgo a este importante ejemplar, mismo que se encuentra en peligro de extinción de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y a los visitantes.

Extracción de flora silvestre:

Las construcciones pueden representar riesgo de extracción de algunos elementos naturales, tales como plantas y hongos. Esto toma relevancia si se considera que en esta zona existen especies de interés doméstico, ornamental o de colección; circunstancia que en todo momento puede contribuir a generar un desequilibrio ecológico, por la importancia del papel que juega cada elemento en un ecosistema.

b) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.5/0031-18**, la cual se levantó en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en una superficie total afectada de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos, en Coordenadas UTM WGS84 X=354527, Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, dentro del Área Natural Protegida, la cual cuenta con el carácter de Parque Nacional y se denomina Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, todos del estado de Nuevo León, donde se observaron actividades consistentes en la construcción de una palapa o tejaban de segunda mano, relleno y nivelación de suelo con materiales como tierra amarilla para compactación y material pétreo tipo piedra de río, así como una cerca compuesta de malla ciclónica con postería metálica o de madera la cual delimita el predio.



En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0144-18 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, en su numeral NOVENO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, y que al revisar las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no se cuenta con elementos aportados por el visitado para determinar la situación económica del mismo.

c) La reincidencia.

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente.

d) El carácter intencional o no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer al inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA: CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero del 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar si el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, aun y cuando se desprende del expediente que nos ocupa que no se han realizado acciones tendientes a la regularización de su situación, sin embargo se observaron actividades consistentes en la construcción de una palapa o tejaban de madera de segunda mano, relleno y nivelación del suelo con materiales como tierra amarilla para compactación y material pétreo tipo piedra de río, así como una cerca compuesta de malla ciclónica con postera metálica o de madera.

VI.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la violación cometida por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y



66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1.- Una multa total de \$446,082.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 4300 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.**

2.- La Clausura Temporal Total de las actividades consistentes en la construcción de una palapa o tejaban de madera de segunda mano, relleno y nivelación del suelo con materiales como tierra amarilla para compactación y material pétreo tipo piedra de río, así como una cerca compuesta de malla ciclónica con postera metálica o de madera, sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales previamente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el predio ubicado en camino a la Presa Rompe Picos, en Coordenadas UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, municipio de Santa Catarina Nuevo León, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, en este acto **se deja insubsistente la medida de seguridad** impuesta en el acta de inspección número **PFFPA/25.3/2C.27.5/0031-18**, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho y ratificada mediante el Acuerdo **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0144-18, de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho y **se impone como sanción.**

Se le hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que en cuanto **se dé cumplimiento** a lo ordenado en el Considerando VII de la presente resolución, en la forma y plazo que ahí se establecen, **se ordenará el levantamiento de la sanción** impuesta en el Resuelve Segundo, numeral 2 de la presente Resolución, la cual consiste en la **Clausura Temporal Total** de una superficie de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el predio ubicado en camino a la Presa



Rompe Picos, en Coordenadas UTM WGS84 X=354527 Y=283217; Localidad Cañón de La Huasteca, municipio de Santa Catarina Nuevo León; lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=283217, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

- 1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas en una superficie total afectada de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el Predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, en las Coordenadas Geográficas UTM WGS84 X=354527 Y=283217, Localidad Cañón de La Huasteca, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- 2.- Deberá presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en una superficie total de **2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el Predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, en las Coordenadas Geográficas UTM WGS84 X=354527 Y=283217, Localidad Cañón de La Huasteca, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, establecidos en el Acta de Inspección No. PFPA/253/2C.27.5/0031-18, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.



d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el impacto ambiental ocasionada por un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación".

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUAASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, la siguiente sanción:

1.- Una multa total de \$446,082.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a **4300** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio



Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

2.- La Clausura Temporal Total de las actividades consistentes en la construcción de una palapa o tejaban de madera de segunda mano, relleno y nivelación del suelo con materiales como tierra amarilla para compactación y material pétreo tipo piedra de río, así como una cerca compuesta de malla ciclónica con posterioria metálica o de madera, sin contar con Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para una superficie de 2,246.50 metros cuadrados (0.224 hectáreas), en el predio ubicado en camino a la Presa Rompe Picos, en Coordenadas UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, Localidad Cañón de La Huasteca, municipio de Santa Catarina Nuevo León.

Se le hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente resolución, en la forma y plazo que ahí se establecen, se ordenará el **levantamiento** de la sanción impuesta en el **Resuelve Segundo, numeral 2** de la presente Resolución, la cual consiste en la **clausura temporal total** de la construcción de una palapa o tejaban de madera de segunda mano, relleno y nivelación del suelo con materiales como tierra amarilla para compactación y material pétreo tipo piedra de río, así como una cerca compuesta de malla ciclónica con posterioria metálica o de madera; lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.



Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una **inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el



ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley



tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPEPICOS, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354527 Y=2832117, LOCALIDAD CAÑON DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


EXP. ADMVO. N° **BERA/25.3/2C-27.5/0031-18**
OFICIO N° **BERA/25.5/2C-27.5/0091-23**
PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador, Evangelado y Oropaste del Predio

EXPEDIENTE No. PPPA/25.3/20037.5/0031-18

En el Municipio de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 00 minutos, del día 15 del mes de Mayo del año 2023, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Carrero a la parte Compañías en contrabando UTN W55 84 X-3 54527-Y=2832117 Localidad Cañon de la Huasteca en el Municipio de Santa Catarina en el Estado de Nuevo León, con C.P. Graciela Ivánovich Sotelo y habiéndome cerciorado por medio de Procurador, Evangelado y Oropaste que es el domicilio del

cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a la puerta de acceso al Predio quien se identifica con -- el cual manifiesta ser -- para que el interesado o representante

legal, espere al C. notificador a las 17:00 horas, del día 16 del mes de Mayo del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador Encargado y Representante del Pueblo

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.5/0091-18

En el Municipio de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 00 minutos, del día 16 del mes de Mayo del año 2023, el C. José Antonio Gavilán, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Carrisa y la Pata Rempiceras en coordenadas UTM 16S 84 X=354527 Y=2832117 Localidad Ciénega de la Huasteca en el Municipio de Santa Catarina en el Estado de Nuevo León, con C.P. y habiéndome cerciorado por medio de Sigaparc y datos Satelitales que es el domicilio del C. Procurador Encargado y Representante

y considerando que el día 15 del mes de Mayo del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. a la puerta de Anaco al Padio en su carácter de --- y toda vez que no se encuentra a nadie en el Padio se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Procurador Encargado y Representante

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el de fecha 03 del mes de Mayo del año 2023, número PFPA/25.5/20.27.5/0091-23, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones: